



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00680.

Demandante: María Camila Giraldo Piedra como heredera
única de Mario Albeiro Giraldo Huertas (q.e.p.d.).

Demandada: Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro
Almedia.

Subsanación la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **María Camila Giraldo Piedra como heredera única de Mario Albeiro Giraldo Huertas (q.e.p.d.)** en contra de **Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro Almedia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **30.000.000 M/Cte.**, correspondiente a capital incorporado en el pagaré No 01.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, certificación que tendrá que presentarse por el interesado, causados desde el 16 de mayo de 2018 a 17 de abril de 2019.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. \$ **30.000.000 M/Cte.**, correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré No 02.

5. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, certificación que tendrá que presentarse por el interesado, causados desde el 16 de mayo de 2018 a 17 de abril de 2019.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley de 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Luis Carlos Salcedo Blanco como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N°
2021-00674**

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado (s): Carol Patricia Forero Callejas.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 44 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Carol Patricia Forero Callejas, **por pago de las cuotas en mora.**

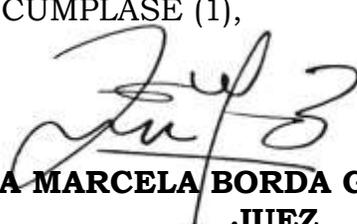
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Comercial N°
2021-00630**

Demandantes: Roberto Contreras Tovar.

Demandados: Consultoría Técnica Latinoamericana y del
Caribe S.A.S.

1.- En atención al recurso presentado por Martha Cecilia Salazar Jiménez, en su calidad de promotora dentro del proceso de reorganización de la sociedad demandada (Fl 26), se evidencia que le asiste la razón a la memorialista, toda vez que de acuerdo a lo evidenciado en el auto radicado bajo el número 2020-01-498216 de fecha 04 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, le encomendó el cargo de promotora, designación que de acuerdo con lo normado en el artículo 2.2.2.11.1.2. del Decreto 2130 de noviembre 4 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 065 de 20 de enero de 2020, no cuenta con funciones de coadministración de la sociedad concursada, veamos:

*"Artículo 2.2.2.11.1.2. Del cargo de promotor. El promotor es la persona natural o jurídica que participa en la negociación, el análisis, el diagnóstico, la elaboración del plan de negocios y del acuerdo de reorganización, así como en la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización, y quien ejerce las demás funciones previstas en la ley, **sin ser coadministrador, salvo cuando se trate del representante legal con funciones de promotor** (...)"*
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, su vinculación al presente proceso no se encuentra justificada.

2.- Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

2.1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del numeral segundo del auto de 19 de septiembre de 2022 y de los numerales primero y segundo de la providencia de 11 de octubre de los corrientes en curso, mediante los cuales se ordenó integrar al contradictorio a Martha Cecilia

Salazar Jiménez, en su calidad de promotora y se tuvo por notificada por conducta concluyente, respectivamente.

2.2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, Secretaría ingrese las presentes diligencias para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Saneamiento de la Titulación N° 2021-00566

Demandante: José Edilberto Salamanca Ruiz y María Elvira León de Salamanca.

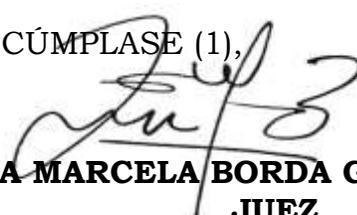
Demandado: María del Carmen Rodríguez Viuda de Sandoval y Personas Indeterminadas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cuál fue el trámite dado a los oficio No 1278 de 29 de junio y 1849 de septiembre de 2022, en el sentido de informar si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1005781y ubicado en la carrera 12 Este No. 18 A -23 sur de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00562

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

Demandado: Leonardo Antonio Duque Restrepo.

En atención a la documental que antecede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 10 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado Leonardo Antonio Duque Restrepo. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00556

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Colombiana de Logística E.U. y Raúl Alcibiades Chica Mezquida.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida al demandado Raúl Alcibiades Chica Mezquida, con resultado positivo (fl.04).

Así las cosas, la parte actora remita al aludido demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

Para el efecto, se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00555

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S. A

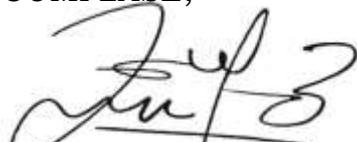
Demandado: Carlos Fernando Benjumea Rosero.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior (fl. 16), se **Dispone:**

1. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe lo concerniente frente a la medida cautelar decretada sobre la motocicleta identificada con la placa **YIP-98C**, comunicada mediante los oficios 1181 y 1754, remitidos por correo electrónico el 22 de junio de 2022 y 27 de septiembre respectivamente. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, Secretaría remita el comunicado a la parte actora, quien lo deberá diligenciar con copia de esos oficios dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 001 Hoy **12 de enero de 2023.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Sucesión N° 2021-00538

Causante: Luis Fernando Jiménez Medina.

Cónyuge: María Margarita Veloza.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Tener por notificada de esta sucesión a Myriam, Mireya, Claudia, Nelson y Luis Orlando Jiménez Veloza en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de igual manera se tiene por notificada de manera personal a Consuelo Jiménez Veloza, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado

2.- Por otro lado, y ante el poder presentado (Fl. 30) se reconoce personería a la abogada Yahjaira Orozco Muñoz, como apoderada de la cónyuge supérstite, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

3.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad a la abogada Katherine Lozano Forero, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

4.- Por último, y Teniendo en cuenta que el abogado **Mario Antonio Toloza Sandoval** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 31 de agosto de 2022 (fl. 29), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001
Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00489

Demandante: Carlos Arturo Organista Saavedra.

Demandados: Luis F. Pulido R. y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

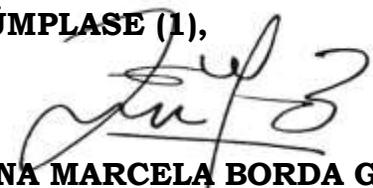
1.- Tener por notificado al demandado Luis F. Pulido R., así como las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones, por intermedio de curadora *ad litem* (fl. 46), quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo (fl. 48).

2.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes que, en la anotación 02 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-940383 visible a folio 45 de este cuaderno, se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

3.- Así las cosas, y en la medida en que se aportaron las fotografías de ese inmueble con la instalación de la valla (F.29); se **ORDENA** que, por Secretaría del Despacho se proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.).

4.- Una vez venza el referido término, **ingrese** el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 001 Hoy **12 de enero de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00427
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
(cesionario de Scotiabank Colpatria S.A)
Demandado: Eduwin Arias Piñeros.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito, en el sentido de indicar que, su fecha es **6 de mayo de 2022** (F.10, C.1), y no 6 de abril de 2022, como allí erróneamente se consignó.

Notifíquese esta decisión al extremo demandado, junto con el auto que libró mandamiento de pago y aceptó la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 001 Hoy **12 de enero de 2023.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Aprehensión y Entrega 2021-00376

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Angie Ginari Estrada Novoa.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, **Dispone:**

1.- Por Secretaría, desglóse los comunicados que no corresponden a este trámite, e incorpórelos al proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

2.- En atención a la respuesta vista a folio 23 de la presenten encuadernación, sobre la cual la Policía Metropolitana de Bogotá, solicita le sean enviados los autos a los cuales se hace alusión en la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, por Secretaría remítanse la documental solicitada al correo mebog.coman-asjur@policia.gov.co, para que proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante el auto inmediatamente anterior, en el término establecido.

3.- Téngase en cuenta que la Dirección de Investigación Criminal e Interpool – Dijin emitió respuesta al requerimiento efectuado (Fl 23), quien indicó que la orden de aprehensión respecto del vehículo de placas AIV-47F, se encuentra registrada y activa en sus bases de datos.

4.- Una vez se cumpla lo anterior, retorne el proceso al Despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio N° 2021-00152

Demandante: María Luisa Gama.

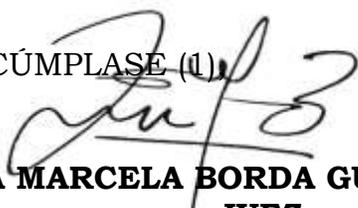
Demandada: Florisa Gama Pérez y demás personas
Indeterminadas

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los predios objeto de pertenencia, fueron notificadas de la demanda por intermedio de curador *ad- litem* (fl. 38), quien dentro del término legal contestó la demanda mas no formuló excepciones.

2.- Comoquiera que, con dicha actuación, se interrumpió el término de los requerimientos efectuados por auto del 13 de septiembre de 2022 (fl.35), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudarlo, e ingrese el proceso al Despacho una vez venza el interregno concedido a la parte demandante para realizar dichas gestiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy
12 de enero de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00041

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Julián Alexis Morales Herrera.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad actora mediante escrito visible a folio 18 de este cuaderno, a quien se le confirió facultad expresa de recibir (ver página 2 del folio 18) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Julián Alexis Morales Herrera, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

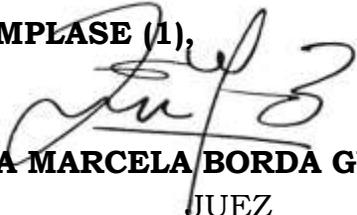
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante al ejecutado del título base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2020- 00750

Deudora: Gabriel Germán Ribon Quintero.

1.- Atendiendo el informe secretarial que precede, se **RELEVA** del cargo de liquidador a José Leoviseldo Cárdenas Melo, designado mediante auto de 26 de julio de 2022 (fl. 60), comoquiera que pese al requerimiento efectuado por el Despacho (fl. 69), guardó silencio.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- A efectos de lo previsto en el artículo 566 del C.G. del P., **PREVIO** a tener en cuenta que el acreedor SystemGroup S.A.S., se hizo parte en el presente trámite liquidatorio, se requiere para que allegue la cesión a la que hace referencia, comoquiera que en la documentación allegada no fue incluida.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00742

Demandante: Hospital san Vicente de Paul.

Demandado: Capital Salud EPS.

En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 135, en concordancia con el numerales 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad ejecutada, comoquiera que las irregularidades alegadas, de configurarse se encontrarían subsanadas en tanto esa sociedad actuó en el curso del proceso sin proponerla.

En efecto, en cuanto a la indebida notificación que aduce el apoderado de la convocada se incurrió dentro del proceso, se advierte en primer lugar que, actuó dentro del trámite sin alegarla, pues, radicó el incidente el **9 de septiembre de 2022** (FL. 1 , cdno.3.), pero previo a ello, en auto de fecha 16 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón -Huila lo tuvo notificado por conducta concluyente, veamos:

Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón – Huila

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante (s): Hospital Deptal San Vicente de Paul.
Demandado (s): CAPITAL SALUD E. P. S.
Radicación : 41-298-40-03-002-2019-00119-00

Garzón (Huila), 16 ENE 2020

Seria del caso dar traslado de la reposición invocada por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago existente en este proceso, tal como se realizó por medio de la fijación en lista No. 42 el 19 de Noviembre de 2019, pero comoquiera que la parte demandada no ha sido notificada de manera personal ni por conducta concluyente, lo procedente legal y jurídico es dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se debe dejar sin valor jurídico la fijación en lista No. 042 en lo que respecta con este expediente y en su lugar proceder a tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada pues se reúnen a cabalidad las exigencias legales para ello.

Baste lo brevemente expuesto para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón

RESUELVA:

1.- Declarar ilegal la fijación en lista No. 042 del 19 de Noviembre de 2019 a que alude la constancia anterior y respecto de este expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandado Capital Salud E. P. S., toda vez que se satisfacen a cabalidad las exigencias de los incisos 1 y 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, y porque al momento de ésta presentar el escrito de reposición que obra al folio 97 fle y ss., de este cuaderno no obraba en el expediente constancia o certificación de notificación por aviso a la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 292 del Código General der Proceso, pues si bien es cierto y como se dejó plasmado en la constancia secretarial, existe un seguimiento a una guía, ello no es igual a una certificación de la empresa de correo de la entrega de la notificación por aviso.

Seguidamente, el apoderado de la parte convocada presentó contestación a la demanda, en el cual formuló como excepción previa la falta de competencia, medio exceptivo que fue desatado de manera positiva por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila, mediante auto de cinco (5) de agosto de 2022.

Por lo expuesto, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 138 del C.G. del P., el cual establece los efectos de la declaratoria de falta de

jurisdicción o competencia, dado que, una vez declarada la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso será remitido al competente de inmediato, circunstancia que nos atañe actualmente.

Así las cosas, **(i)** no es aceptable la posición planteada por el apoderado de la parte demandada, en tanto indicó que, la providencia mediante la cual esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación judicial, le debía ser notificada conforme a las prevenciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, pues efectivamente la entidad encartada se encontraba plenamente notificada del proceso, por tanto podía interponer los recursos a que hubiera lugar, **(ii)** tampoco es factible indicar que debido al cambio de radicación de la demanda con ocasión a la remisión del expediente, le fue vulnerado el debido proceso pues es deber de las partes realizar vigilancia a las actuaciones que se surtan en el interior del mismo y, **(iii)** por último, tampoco se observa en el documento allegado por la parte convocada que efectivamente hubiera remitido al Despacho comunicación el 3 de marzo de 2021, solicitando información del proceso.

De igual forma, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición suprallegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, **RESUELVE:**

Único.- **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad por el apoderado de la parte convocada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso para Efectividad Garantía Real No 2020-00698

Demandante: Omar Enrique Canoa Figueredo.

Demandados: Yolanda Isabel Gallego Ruíz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- En atención al *petitum* de aclaración realizado por parte del apoderado actor, se debe indicar que una vez revisada la providencia de fecha 29 de agosto del año en curso, no se evidencia concepto o frase que ofrezca alguna duda, pues de acuerdo a la documentación allegada al Despacho para tal fecha, no obraba constancia de notificación remitida por la parte convocante a las ejecutadas, circunstancia por la cual se emitió el requerimiento.

2. En atención a la solicitud de elaborar un nuevo despacho comisorio, la misma ha de negarse, comoquiera que aquél le fue remitido vía correo electrónico. Por lo tanto, puede radicarlo nuevamente ante la entidad correspondiente.

Aunado a lo anterior, según lo evidenciado a folio 20, la Alcaldía Local de Usaquén realizó devolución de la comisión por inasistencia de la parte actora, mas no por no ser la competente para realizar la comisión encomendada.

3.-Por otro lado, en lo que refiere a las notificaciones allegadas por la parte ejecutada (FLS. 22-25), las mismas deben ser **desestimadas**, dado que, que no cumplen con los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo octavo (8) del Decreto 806 de 2020 (legislación con la cual se realizó la notificación), esto es que, la notificación se hubiera realizado como mensaje de datos, circunstancia contraria a la notificación allegada.

Por lo anterior, al momento de proceder con la notificación al extremo pasivo, deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la parte convocada, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al

artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-0516

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: José Orlando Garzón Romero.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 23), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.920.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.- En atención a la nueva solicitud de terminación presentada por el extremo ejecutado (Fl. 24), el memorialista estese a lo dispuesto a lo resuelto en el proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2022 publicado en el estado No. 143, mismo que se encuentra ejecutoriado y debidamente publicado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00404

Demandante: Instituto de Religiosas de San José de Gerona
Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Demandados: Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional
Dirección de Sanidad.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No tener en cuenta la notificación allegada por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del ente ejecutado Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Dirección de Sanidad, comoquiera que no se cumplen los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL 15).

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue efectivamente recibido por la entidad prenombrada. Obsérvese, que la constancia aportada vista a folio 16 corresponde a una notificación remitida de manera física, mas no por correo electrónico, tal y como lo impone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00404

Demandante: Instituto de Religiosas de San José de Gerona
Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Demandados: Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional
Dirección de Sanidad.

Comoquiera que con las actuaciones obrantes de folios 15 y 16 del cuaderno principal, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 29 de agosto de 2022 (fl. 7, cdno. 2), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se Dispone:

1.- Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para diligenciar el oficio 1910 del 12 de septiembre de los corrientes en curso, mismo que le fue remitido vía correo electrónico el 15 de la misma calenda.

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00170

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Jaime Andrés Villabona Valencia.

1.- Atendiendo la documental que precede, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** por improcedente la reposición interpuesta por el abogado de amparo de pobre de la parte ejecutada, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 3 de octubre de 2022, comoquiera que el proveído objetado no es susceptible de ningún recurso.

2.- Sin embargo, revisada la documentación allegada por la abogada de amparo de pobreza (FL. 19), se constata que efectivamente, tuvo acceso al expediente hasta el veintiuno de septiembre de 2022, de tal suerte el término con el que contaba la parte ejecutada para remitir la contestación feneció el siete de octubre de la presente anualidad. No obstante, mediante auto de fecha 3 de octubre del año que avanza, se emitió providencia que ordena seguir la ejecución, por lo tanto, evidencia el Despacho que la decisión adoptada no corresponde a la realidad procesal presentada en el interior del expediente

3.- Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS** del auto de 3 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- En consecuencia, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la apoderada de la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar excepciones, ello sin perjuicio de la contestación emitida (FL. 17).

3.- Una vez vencido el término anterior ingrésense las presentes diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00142

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Juan Carlos González Gómez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.-Téngase en cuenta que el demandado Juan Carlos González Gómez se notificó del auto que libró mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial (fl. 8), quien dentro del término legal propuso recurso de reposición contra el aludido proveído.

2. Se le reconoce personería a la abogada Gisella Silva Rey, para que actúe como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 6 del cuaderno 1.

3- De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

4.- Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00142

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Juan Carlos González Gómez.

En atención al informe secretarial visto a folio 16 de la presente encuadernación, y habiendo realizado una revisión al expediente, se observa efectivamente que la parte demandada obtuvo conocimiento de la demanda, con ocasión a la notificación realizada por parte de la entidad demandante el 13 de julio de 2022, misma que se evidencia a folio 12.

Por consiguiente, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la convocada contra el auto de 2 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fl. 3, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que, el título valor objeto de ejecución no cuenta con una obligación clara, pese a que se exprese una suma líquida en el documento, lo anterior dado que no fue acompañado el título valor junto con el plan de pagos, pues a su juicio el *“el plan de pagos incorpora las condiciones de un crédito: el valor de la obligación, su plazo, su tasa de interés y otros conceptos como los seguros incorporados en esta clase de negocios”*

Por lo anterior, el título ejecutivo pagaré No. 5874705, al no contar con una obligación clara, dada la falta de incorporación del plan de pagos, no constituye prueba plena en contra del demandando, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, carece de eficacia para iniciar un proceso ante la jurisdicción ordinaria civil.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar dicha acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el

título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General de Proceso.¹

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y, a cargo del ejecutado, de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

3.- Entre tanto, en lo que refiere al principio de literalidad del título se tiene lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL17302-2015, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la cual se indicó que dicho principio literalidad del título valor, le da el contenido y el alcance del derecho crediticio que en él se incorpora, sin que resulten oponibles aquellas que no se encuentren contenidas en el instrumento, veamos:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo.

En atención a lo anterior, el Despacho no puede acogerse a la tesis planteada por el recurrente, quien adujo que, “*el plan de pagos incorpora las condiciones de un crédito: el valor de la obligación, su plazo, su tasa de interés y otros conceptos como los seguros incorporados en esta clase de negocios*”, pues conforme lo fue indicado por el máximo tribunal de la jurisdicción civil, el contenido y alcance del derecho crediticio del título valor, se encuentra dentro del instrumento y no en un documento anexo, a menos que en el título valor se indique que el contenido crediticio será el que contenga el plan de pagos, caso en el cual estaríamos hablando de un título valor compuesto, el cual no es el caso que nos ocupa.

Aunado lo anterior, el legislador indico en el artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor quedara obligado conforme al terno literal del mismo, por lo tanto, si en el título valor se establece dicho clausulado al que se ha hecho referencia, los suscriptores se obligaran conforme a lo indicado.

4.- Ahora bien, revisado el pagaré No. 5874705 báculo de la ejecución que aquí se adelanta, no se vislumbra que se hubiera pactado tal circunstancia, aunado a lo anterior el contenido y alcance del derecho crediticio se encuentra dentro del instrumento, circunstancia que es

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

totalmente diferente a la contemplada por la apoderada de la parte demandada.

5.- En consecuencia, se impone avalar la determinación controvertida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el mandamiento de pago de 2 de marzo de 2022, por las razones aquí brindadas.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución No.2022-00126

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Katerine Guillen Riveros.

En atención a lo documentación que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de aprehensión del vehículo, se requiere al apoderado de la parte actora para que indique los parqueaderos con los que cuenta la entidad demandante para dejar a disposición el vehículo objeto de restitución.

Aunado a lo anterior, deberá informar si los parqueaderos informados cuentan con póliza de riesgo y hasta qué montos cubre dicha póliza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro-
N° 2022- 00098**

Solicitante(s): Aida Elizabeth Rivera Carvajal

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte solicitante y téngase en cuenta para los fines pertinentes que mediante comunicación RNEC-RMEC-VG No.379 del 11 de octubre de 2022, corrigió el registro civil de nacimiento número 22201824, correspondiente a la convocante Aida Elizabeth Rivera Carvajal conforme fue indicado en la audiencia celebrada el 1° de marzo de 2022, por lo tanto, del Despacho,

Resuelve:

1. Tener por cumplido el objeto de la Solicitud de corrección de registro Civil de Nacimiento adelantada por Aida Elizabeth Rivera Carvajal.
2. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
3. Secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre
Legal de Gaseoducto y Tránsito con Ocupación
Permanente N° 2022-00060

Demandantes: Transportadora De Gas Internacional S.A ESP.

Demandados: Iliana Catalina Carranza Patiño, Vivian Andrea Carranza Rubio, Ginna Juliana Carranza Aguirre, Sandra Victoria Carranza Ocampo.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Sandra Victoria Carranza Ocampo, quien se considera enterada personalmente del auto admisorio de la demanda desde el día en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Secretaría siga contabilizando el término con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 *ibidem*.

3.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número **352-6221** visible a folio 19 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

4.- Por otro lado, y comoquiera que no obra constancia del trámite dado a los oficios, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a los ordenado en el auto de 26 de septiembre de 2022 (fl. 13), en el sentido de remitir los oficios No. 2182 y 2183 del 13 de octubre de 2022, al apoderado de la parte actora, para que éste los tramite.

5.- Por último, y en atención a que con las actuaciones obrantes de folios 17 y 19 del legajo, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 26 de septiembre de 2022 (fl. 13), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se Dispone:

6.- Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para realizar las gestiones de notificación a la parte pasiva, así como acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No 016 de 28 de marzo de 2022, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Armero -Tolima-,

so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G. del P., decretando la terminación de esta solicitud por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00028

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A

Demandado: Sandra Liliana Plata Valencia.

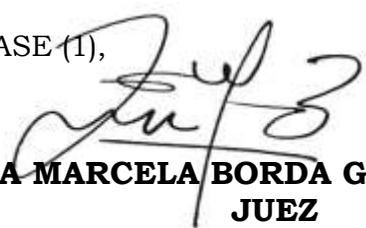
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Banco Falabella, GNB Sudameris, Bogotá, Popular, Citibank, Banco Caja Social, Bancamia, Finandina y Coopcentral, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la aquí ejecutada.

2.- **REQUERIR Por Segunda Vez** a los Bancos Procredit, Cooperativo Central, Serfinansa, Bancolombia, Av Villas y Banco W, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0768 de 7 de abril y 2081 de 3 de octubre de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Sandra Liliana Plata Valencia. Ofíciase.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la **parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Exhibición de Documentos No. 2022-00022

Demandante: Sandra Beatriz Martínez González.

Demandados: Sociedad Agropecuaria de Beltrán Sagrotran S.A.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría remítase el escrito obrante a folio 13 de la presente encuadernación, al apoderado de la Sociedad Agropecuaria de Beltrán Sagrotran S.A., para que en el término de diez (10) días a partir del recibido del requerimiento, allegue la documentación faltante o en su defecto informe las razones por las cuales no fue remitido en su totalidad.

Una vez cumplido el término anterior, ingrésese las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-0006

Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Herederos Indeterminados De Héctor Manuel Pineda Ávila (Q.E.P.D).

Se **INADMITE** la reforma a la demanda que precede, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Allegue poder especial donde Banco Scotiabank Colpatria S.A. faculte a la abogada Luz Estrella Latorre Suárez para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la apoderada demandante deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico y manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.-Arrime en copia auténtica digitalizada el registro de defunción de Héctor Manuel Pineda Ávila (Q.E.P.D).

3.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Blanca Ana Celia Alfonso Lara (Q.E.P.D.) se adelantó sucesión, en caso positivo se deberá precisar el nombre de sus herederos y adjudicatarios. De lo contrario, informar el nombre de sus herederos conocidos.

De conocerse información, adecúe la demanda dirigiéndola en contra de todos los herederos reconocidos, así como contra su cónyuge, curador y albacea de bienes, conforme los lineamientos del inciso tercero del artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01290

Demandante: Systemgroup S.A.S

Demandado: Lorena del Pilar Hoyos Farfán.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

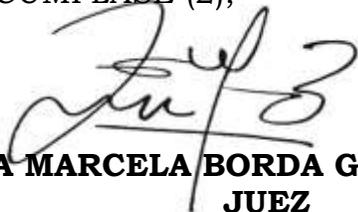
1.- Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 29 de agosto de 2022.

2.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Itaú, Davivienda, Scotiabank – Colpatria y Coopcentral.

3.- **REQUERIR Por Segunda Vez** a los Bancos Av Villas, Citibank, Popular, GNB Sudameris y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0340 de 22 de marzo y 1906 de 12 de septiembre de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Lorena del Pilar Hoyos Farfán. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la **parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01290

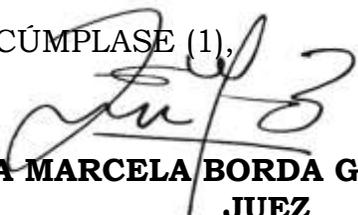
Demandante: Systemgroup S.A.S

Demandado: Lorena del Pilar Hoyos Farfán.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-Reconocerle personería al abogado Marly Alexandra Romero Camacho, como apoderada principal del ente demandante Systemgroup S.A.S, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2021-01268

Demandante: Respaldo Colombia S.A.

Demandado: Jesús Rodolfo Peña Moreno.

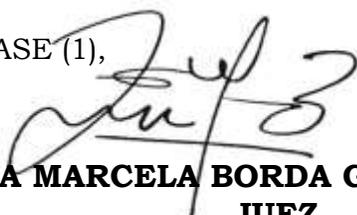
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos Credifinanciera, BBVA, Sudameris, Bogotá, Caja Social, Pichincha, Serfinanza, Occidente y Davivienda, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Bancolombia, Davivienda, Av Villas, Popular, Agrario, Caja Social, Scotiabank – Colpatria, Citibank, Sudameris, Itaú y Finandina, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 2112 de 7 de octubre de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Jesús Rodolfo Peña Moreno. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Quirografario N° 2021-01264

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: David Leonardo López Guzmán.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Se **NIEGA** acceder a la sustitución de poder que presenta por abogado Jorge Mario Silva Barreto que obra a folio 9 de este cuaderno, comoquiera que en el proceso no se encuentra apoderado reconocido que represente a la parte demandante, tal y como fue decidido en proveído de fecha 8 de agosto de 2022.

2.- En atención al memorial visto a folio 11, no se dará trámite comoquiera que la profesional de derecho que lo remite, no le fue reconocida personería para actuar en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01254

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Hilda Marcela Rodríguez Tenjo.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada Hilda Marcela Rodríguez Tenjo, quien se considera enterada personalmente del auto que libró mandamiento de pago desde el 23 de septiembre de 2022, fecha de radicación del escrito visto a folio 17 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- **SUSPENDER** el presente asunto por el término de tres (3) meses contados a partir de la radicación del referido memorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 *ibidem*.

3.- Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de División N°2021-01244

Demandante: Celmira López Castañeda.

Demandada: Héctor Augusto, Jesús Orlando, Griseldina y Myriam López Castañeda.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

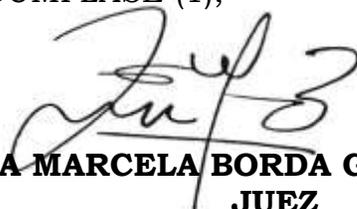
1.- **DESESTIMAR** las comunicaciones remitidas por correo electrónico allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados Héctor Augusto y Jesús Orlando López Castañeda (FLS. 13 y 14), comoquiera que las mismas no cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Lo anterior, puesto que no se allegó certificado donde se pueda verificar que los destinatarios recibieron los documentos indicados.

2.- Por otro lado, en cuanto a las citaciones remitidas a las demandas Griseldina y Myriam López Castañeda (Fls. 16 y 17), se extraña certificado emitido por empresa postal donde se verifique que la comunicación fue efectivamente recibida por las convocadas, motivo por el cual no se tiene en cuenta dicha gestión.

3.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de los demandados (bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01220

Demandante: Caja Cooperativa Credicoop.

Demandada: Juan Manuel Molina Esquivel, y Rosalba Sánchez Chaparro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **DESESTIMAR** las comunicaciones allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados Juan Manuel Molina Esquivel y Rosalba Sánchez Chaparro, comoquiera que las citaciones no cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que la comunicación que obra a folio 33 del expediente, no fue cotejada y sellada por empresa postal.

Sobre el particular el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, impone: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

En consecuencia, no hay lugar a admitir la gestión de notificación por aviso remitida al convocado.

2.- Por consiguiente, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación de la prenombrada entidad (bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01072

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Johanna Patricia Posso Tovar.

Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos remitidos por Sanitas EPS (F. 20), en el siguiente tenor:

Nombres y Apellidos	JOHANNA PATRICIA POSSO TOVAR
Documento	52150328
Dirección	CALLE 147 # 7 C - 60
Ciudad	Bogotá, D.C.
Teléfono	3177510466
Correo Electrónico	johannaposoo@yahoo.com
Condición de Afiliación	MEDICAL KIT LTDA
Nit	830067126 - 9
Dirección	CR 7 No. 180 - 75 M 2 L 28

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Inspección Judicial con Exhibición de
Documentos-N°2021- 00886**

Solicitante: Ricardo Enrique Navarro Castro.

Convocado: Sociedad Thermo Pression S.A.S.

Atendiendo a la documental allegada a folio 21, se reconoce personería como abogada sustituta a la doctora Dina Luz Malo Andrade, en la forma y términos del poder de sustitución allegado.

De otro lado, comoquiera que dentro del término establecido en proveído de fecha 11 de octubre de 2022, las partes no se manifestaron en torno a lo requerido, el Despacho **Resuelve:**

1. Tener por cumplido el objeto de la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos adelantada por Ricardo Enrique Navarro Castro contra Sociedad Thermo Pression S.A.S.
2. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
3. Secretaría proceda con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00816

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Erwin Giovanni Benavides Gil.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 17 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Serlefin S.A.S.** como cesionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Serlefin S.A.S.**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Martha Luz Gómez Ortiz, como apoderada judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00758

Demandante: Auto Negocios S.A.S.

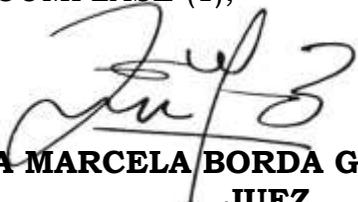
Demandado: Juana Valeria Díaz Cortés.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1403 de 11 de julio de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **GLV-943** de propiedad de la deudora garante Juana Valeria Díaz Cortes. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00756

Demandante: Sandra Mónica Cardozo Rojas.

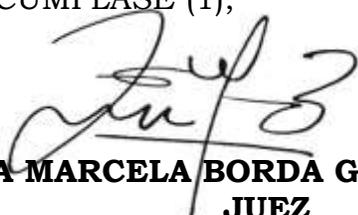
Demandado: Luz María Salas Vanegas.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda acreditar acredite el trámite dado al oficio No.1792 del 29 de agosto de 2022, el cual fuera retirado el 26 de septiembre del año en curso, referente al embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-311480, denunciado como propiedad de la ejecutada Luz María Salas Vanegas, tal y como consta a folio 6 de la presente encuadernación, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la medida cautelar decretada.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00746

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: María Elena Estrada Londoño.

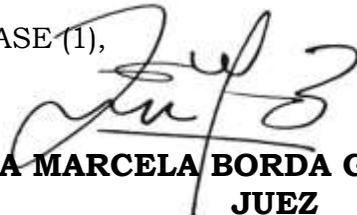
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos Falabella, Sudameris, Credifinanciera, Bogotá, Occidente, Davivienda, Caja Social, Bancoomeva, Bancolombia y Bancamia, respecto a las medidas cautelares decretadas en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Agrario, Av Villas, BBVA, Citibank, Scotiabank – Colpatria, Coopcentral, Finandina, Itaú, Pichincha, Popular, Procredit y Serfinanza, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1398 de 11 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada María Elena Estrada Londoño. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00732

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Tatiana Elizabeth Barreto Herrera.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de cancelación de medida cautelar que antecede (FL. 10), deberá aportar constancia sobre la inmovilización del vehículo de placas **HJK-282** en el Parqueadero La Principal S.A.S., comoquiera que en el plenario no consta lo informado por la apoderada del acreedor garantizado.

Una vez hecho lo anterior Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00672

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Paula Melisa Rodríguez Rico.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1302 de 29 de junio de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **EHQ-764** de propiedad de la deudora garante Paula Melisa Rodríguez Rico. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00624

Demandante: Finanzauto S.A.

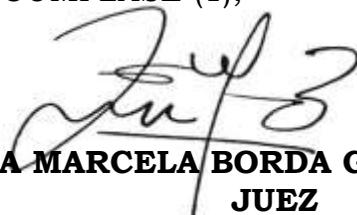
Demandado: Ana Cecilia Angulo Pérez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1687 de 16 de agosto de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **FVV-259** de propiedad de la deudora garante Ana Cecilia Angulo Pérez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00610

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Marta Lucía Cabrera Triana.

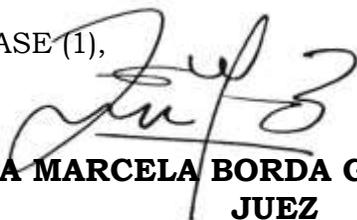
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos Popular, Bancolombia, BBVA, Popular, Crefinanciera, Caja Social, Falabella, Bancoomeva y Bancamia, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la aquí ejecutada.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Agrario, Av Villas, Citibank, Scotiabank – Colpatria, Coopcentral, Davivienda, Bogotá, Occidente, Finandina, Sudameris, Itaú, Pichincha, Popular, Sefinanza, Banco WWB, Credifinanciera, Juriscoop y Mundo Mujer, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1247 de 7 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Marta Lucía Cabrera Triana. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00608

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: William Giovanni Solano Sánchez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Se REQUIERE a los bancos Agrario, Av Villas, BBVA, Citibank, Scotiabank – Colpatria, Coopcentral, Falabella, Finandina, Bancoomeva, Pichincha, Popular, Banco WWB, Juriscoop, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1246 de 21 de junio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado William Giovanni Solano Sánchez. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00602

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Clara Patricia Pérez Torrecilla.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos de Bogotá, Occidente, Caja Social, Credifinaciera, Davivienda, Serfinanza, Itaú y Bancamia, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la aquí ejecutada.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Agrario, Av Villas, BBVA, Citibank, Scotiabank – Colpatria, Coopcentral, Falabella, Finandina, Sudameris, Bancoomeva, Pichincha, Popular, Banco WWB, Juriscoop y Mundo Mujer, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1244 de 21 de junio de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Clara Patricia Pérez Torrecilla. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00594

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Luis Emilio Quiñones Manosalva.

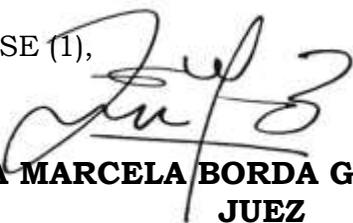
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos de Bogotá, Occidente, Davivienda, Caja Social, Credifinanciera, Serfinanza e Itaú, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Agrario, Av Villas, Bancamia, BBVA, Citibank, Scotiabank – Colpatria, Coopcentral, Falabella, Finandina, Sudameris, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Popular, Banco WWB, Credifinanciera, Juriscoop y Mundo Mujer, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1241 de 21 de junio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Luis Emilio Quiñones Manosalva. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-00592

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Jorge Enrique Pérez Vargas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 8, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$59,098,559,76**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 10), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.660.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00590

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: María Fernanda Navarro Gutiérrez.

Se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto de 26 de septiembre de 2022 (Fl. 13), comoquiera que el oficio 2103, fue remitido por correo electrónico hasta el pasado 18 de octubre del año que avanza.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la radicación de ese comunicado ante la los bancos indicados en la mentada providencia, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Entrega N° 2022-00576
Solicitante: Rosa Elisa Corredor Benítez.
Convocado: Larry José Rubio Mondol.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0030 del 9 de junio de 2022, el cual le fuera remitido vía correo electrónico el 15 de junio del año que avanza (FL 17). Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00574

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Claudia Janet Crispín Dávila.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos Citibank, BBVA, Sudameris, Servifinanza, Credifinanciera, Bancolombia, Caja Social, Occidente, Davivienda, Agrario, Bancoomeva y Bancamia, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los Bancos Av, Villas, Scotiabank- Colpatria, Coopcentral, Bogotá, Occidente, Falabella, Finandina, Itaú, Pichincha, Popular, Banco WWB, Credifinanciera, Juriscoop y Mundo Mujer, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1183 de 9 de junio de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Claudia Janet Crispín Dávila. Ofíciense.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00466
Demandante: María Helena Gutiérrez Caicedo.
Demandado: Reinaldo Gutiérrez Forero.

1.-En atención a la solicitud que precede, el memorialista estese a lo dispuesto a lo resuelto en el proveído de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2022 publicado en el estado No. 156, mismo que se encuentra ejecutoriado y debidamente publicado.

2.- De otro lado, se advierte que, el proceso ingresó al Despacho sin que venciera el término concedido en el auto inmediatamente anterior (Fl. 15), mediante el cual se requirió a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al ejecutado.

Por lo cual, Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la **parte actora** para acreditar la notificación al convocado, una vez vencido, ingrese el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00280

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Julián David Díaz Prieto.

1.- Acreditada la inscripción de la medida de embargo del rodante de placas **BJS-835** de propiedad de Julián David Díaz Prieto (fl 11, cuad. 2), se **ORDENA** su inmovilización. Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00280

Demandante: Sistemcobro S.A.S.

Demandado: Julián David Díaz Prieto.

En atención a la documental que precede el Juzgado Dispone:

1.- De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace Pablo Andrés Meneses Ordoñez, apoderado judicial de la demandante.

Por lo cual, se le reconoce personería a Camila Alejandra Salguero Alfonso, para que actúe como apoderada de la sociedad convocante Sistemcobro S.A.S., para los fines y en los términos del escrito de sustitución (FL. 7).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-0224.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Xiomara Paola Galindo Contreras.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 17, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$125.378.771,31**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme ingrese para proveer sobre la solicitud que precede.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-00214.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Gustavo Adolfo Acevedo Gaviria.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 7, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$69,474,229,89**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 9), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.980.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022- 00200

Deudora: María Andrea Melo Avendaño.

En atención a la documental que precede, se **DISPONE:**

1.- Se advierte que el auto que obra a folio 65 de este cuaderno, carece de la firma de esta titular, lo que conlleva a que no tenga ningún valor ni efecto jurídico de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código General del Proceso. Por lo tanto, a través de este proveído se convalida y suscribe el mismo, en el siguiente tenor.

2.- Se reconoce personería al abogado Fabián Leonardo Rojas Vidarte en calidad de apoderado del acreedor Banco Finandina S.A., en los términos y fines del poder otorgado (art. 74 y ss del C.G.P.)

Por Secretaría remítase el *link* del expediente al prenombrado, de acuerdo a lo solicitado.

3.- En atención a que la deudora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de 2022, y con el fin de continuar con el trámite de instancia, se **Dispone:**

3.1.- Se **REQUIERE** a la deudora María Andrea Melo Avendaño para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remitiendo la información solicitada por la liquidadora a folio 56, siendo esto informar las direcciones de notificación del cónyuge.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00988

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Wilson Fernando Gómez Beltrán.

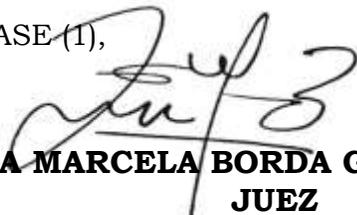
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos GNB Sudameris, Bancoomeva y Bancamia, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los Bancos Agrario, Av Villas, BBVA, Caja Social, Citibank, Colpatria, Coopcentral, Davivienda, Banco de Bogotá, Occidente, Falabella, Finandina, y Deceval , para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1871 de 8 de septiembre de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Wilson Fernando Gómez Beltrán. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00978
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Natalia Andrea Pinto Acosta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 11 de octubre de 2022 (FL. 07), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutada es Natalia Andrea Pinto **Acosta**, y no Natalia Andrea Pinto **Chacón** como erróneamente se mencionó.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00956

Demandante: Pra. Group Colombia Holding S.A.S.

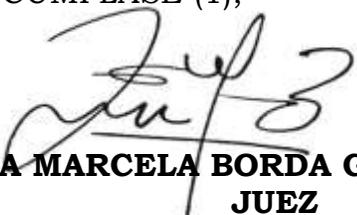
Demandado: Carlos Humberto Cruz Figueredo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR al pagador **C.I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1717 de 18 de agosto de 2022, referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos de los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado Carlos Humberto Cruz Figueredo. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-00942

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Alba Maritza Gordillo Piñeros.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante (F.07), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Occidente en contra de Alba Maritza Gordillo Piñeros.

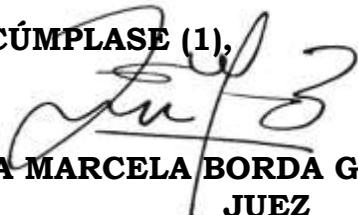
2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No 2022-00922

Asunto: Despacho Comisorio 102

Comitente: Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

Proceso Origen: Ejecutivo Quirografario No 2017-01390 de César Iván Espinosa Romero Vs Luz Marina Velandia García.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0053 del 30 de agosto de 2022, dirigido al Alcalde Local de la Zona Respectiva, el cual le fuera remitido vía correo electrónico el 1º de septiembre del año que avanza (FL 6), so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00916

Demandante: Rid Instrumentación Ltda.

Demandado: Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos de Occidente y Bancolombia, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la sociedad aquí ejecutada.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los Bancos Davivienda, Bogotá, BBVA y Caja Social, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1994 de 19 de septiembre de 2022, referente al embargo y retención de dineros de la sociedad demandada Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S.. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00908

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: Blanca Amelia Rojas Gama.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1695 de 16 de agosto de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **IXW-625** de propiedad de la deudora garante Blanca Amelia Rojas Gama. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N°
2022-00896

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandadas: Ana Beatriz Restrepo Cárdenas y Hever Mauricio Urrego García.

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, mediante la cual informó que inscribió la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40117601**, según se evidencia en la anotación No. 9 del certificado allegado.

2.- Ahora bien, para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00892

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandado: Aida Ligia López Olarte.

1.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la citación remitida a la demandada Aida Leguizamo con resultado positivo (Fl. 7).

2.-Ahora bien y comoquiera que la parte ejecutante realizó el pago de los derechos de registro, con el fin de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que en el término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, indique el trámite dado al oficio No 1691 del 16 de agosto de 2022, referente al embargo del inmueble de identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20784681**.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, al cual deberá acompañar junto con la constancia de pago de los derechos de registro, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de División Material N°2022-00878

Demandante: Marleny Prieto.

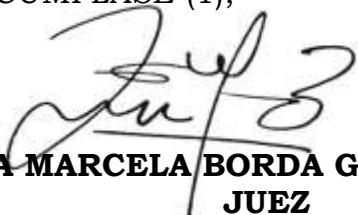
Demandado: Alba Nohora Hernández Contreras.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda acreditar acredite el pago de los derechos de registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No **50S-455335** o en su defecto aporte el certificado de tradición del precitado predio en el que conste la inscripción de la demanda. so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la medida cautelar decretada.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00876

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Yesid Velásquez Novoa.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

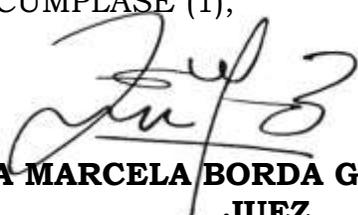
1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos Av Villas, Itaú, Occidente, Caja Social y Bancolombia, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Agrario, Bancamia, BBVA, Scotiabank - Colpatria, Davivienda, Bogotá, Falabella, Finandina, Sudameris, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Popular, Procredit y Serfinanza, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1618 de 8 de agosto de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Yesid Velásquez Novoa. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

3.- Bajo el mismo término, se REQUIERE al Pagador de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1617 de 8 de agosto de 2022, referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos de los ingresos que por cualquier concepto perciba el demandado Yesid Velásquez Novoa. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00872

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Ricardo Gómez Rojas.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos de Bogotá, Caja Social, Occidente, Itaú y Av Villas, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los bancos Agrario, Bnacamia, BBVA, Scotiabank – Colpatría, Davivienda, Occidente, Falabella, Finandina, Sudameris, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Popular Procredit y Serfinanza, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1614 de 8 de agosto de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Ricardo Gómez Rojas. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00864

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Kimberly Yuccely Martínez Pachón.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1613 de 8 de agosto de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **HRL-728** de propiedad de la deudora garante Kimberly Yuccely Martínez Pachón. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00854

Demandante: Banco de Occidente S.A.

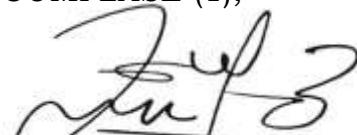
Demandado: Diego Alejandro González Vallejo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN” para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1611 de 8 de agosto de 2022, referente a la materialización de la aprehensión del vehículo de placas **JOP-654** de propiedad del deudor garante Diego Alejandro González Vallejo. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00832

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: Jimmy Alexander Pardo Leal.

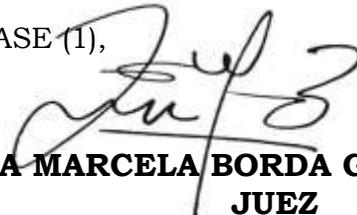
De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Banco Credifinaciera, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Occidente, Sudameris y Av. Villas, respecto a la medida cautelar decretada en contra del aquí ejecutado.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los Bancos Agrario, Bancamia, Citibank, Cooperativo Coopcentral, Davivienda Bogotá, Falabella, Finandina, Itaú, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Popular y Serfinanza, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 1547 de 29 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Jimmy Alexander Pardo Leal. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a **la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00828

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Diego Luis Gutiérrez Lacouture.

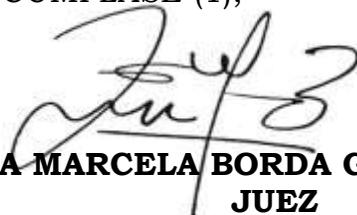
En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos Scotiabank Colpatria, Bancolombia, Bogotá, Caja Social, Bancoomeva, Bbva, GNB Sudameris y Av Villas.

2.- En atención a lo anterior, se REQUIERE a los Bancos Occidente, Popular, Davivienda, Itaú, Bancamia, Falabella y Pichincha, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio 01545 de 29 de julio de 2022, referente al embargo y retención de dineros del demandado Diego Luis Gutiérrez Lacouture. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00820

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Gustavo Adolfo Moncada Franco.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JVQ-228** interpuesta por **RCI Colombiana Compañía de Financiamiento** contra **Gustavo Adolfo Moncada Franco**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JVQ-228**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 21 de julio de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de éstos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

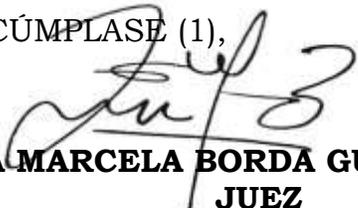
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00808

Demandante(s): Banco de Bogotá S.A.

Demandada(s): José David Martínez Granados.

Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 6 de septiembre de 2022 (fl. 2-C2), en el sentido de remitir las comunicaciones a las entidades correspondientes, conforme lo establecido en el Art. 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-00804

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Jorge Enrique Pérez Vargas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$53,458,733,23**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 8), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.447.950,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Entrega N° 2022-00774

Solicitante: Brigina Medina Avellaneda.

Convocado: Carlos Emir Amézquita Montoya.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 0040 del 11 de julio de 2022, el cual le fuera remitido vía correo electrónico el 15 de junio del año que avanza (FL 5). Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01464

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Osmer Hernández Celis.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez deberá manifestar si los correos electrónicos enunciados la demanda coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Especifique sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses de plazo y de mora requeridos en la pretensión primera, comoquiera que los valores solicitados no se detallaron en el instrumento cambiario, en el momento del diligenciamiento.

4.- En atención de lo mencionado en hecho segundo, adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por la deudora.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-01482

Demandante: Iván Carrero Moreno.

Demandado: José Santos Zúñiga Moreno.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado demandante, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal
y Exhibición de Documentos N° 2022-01486**

Convocante: Juan Camilo Pérez Fernández.

Absolvente: María Alejandra Talero Zafra.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado demandante, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Acredite la remisión de la solicitud a la parte convocada cuando se radicó la prueba anticipada, como lo impone el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Señale si el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Quirografario No.2022-1474
Demandante: Sempli S.A.S
Demandados: Redsam Transportes S.A.S. Y Diana Marcela Saavedra Urrea

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Sempli S.A.S. y del ente demandado Redsam Transportes S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, comoquiera que los allegados corresponden al mes de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01472

Acreedor: Apoyos Financieros Especializados S.A.S. “Apoyar S.A.S.”

Deudora: Omar Pontón Garcés.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión efectiva del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 30 de octubre de 2022, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución, comoquiera que el allegado fue remitido el 14 de octubre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-01468

Demandante: Carlos Arturo Madrigal Tapia.

Demandado: José Antonio Agudelo Romero (Q.E.P.D), otros y
demás personas indeterminadas que se crean
con derecho sobre el bien a usucapir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 30 de agosto del año que avanza, cuando la demanda se radicó el 1° de diciembre de 2022.

2.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2022.

3.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

4.- Acredite en debida forma las condiciones anotadas de Carmen Rosa Acosta Guevara como esposa de José Antonio Agudelo Romero, mediante la aportación de la copia auténtica del registro civil de matrimonio.

5.- Allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del prenombrado (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
No. 2022-01466

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Eduard Alexander Vaca Ibáñez y Diana Marcela Aguirre Romero.

Presentada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra **Eduard Alexander Vaca Ibáñez y Diana Marcela Aguirre Romero** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **05700458200081125:**

1.- Por las siguientes cuotas vencidas, junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos esta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
08/07/2021	727,2072	\$ 234.071,71	\$ 287.045,74
08/08/2021	695,6118	\$ 223.901,86	\$ 288.158,93
08/09/2021	697,8401	\$ 224.619,10	\$ 286.094,72
08/10/2021	700,8975	\$ 225.603,21	\$ 284.317,48
08/11/2021	705,8329	\$ 227.191,80	\$ 283.285,51
08/12/2021	711,645	\$ 229.062,58	\$ 282.577,28
08/01/2022	713,4262	\$ 229.635,91	\$ 280.254,06
08/02/2022	716,9006	\$ 230.754,24	\$ 278.591,60
08/03/2022	714,9827	\$ 230.136,92	\$ 274.844,49
08/04/2022	720,1264	\$ 231.792,56	\$ 273.817,15
08/05/2022	727,5311	\$ 234.175,96	\$ 273.614,66
08/06/2022	730,8285	\$ 235.237,32	\$ 271.840,95
08/07/2022	737,1003	\$ 237.256,08	\$ 271.152,10
08/08/2022	743,5849	\$ 239.343,32	\$ 270.507,32
08/09/2022	746,4497	\$ 240.265,44	\$ 268.525,49
08/10/2022	749,2962	\$ 241.181,66	\$ 266.531,91
08/11/2022	754,6535	\$ 242.906,06	\$ 265.416,37
TOTALES	12.293,9146	\$3.957.135,7261	\$4.706.575,77

2.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, desde que cada instalamento se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **11,06%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **49.782.053,22 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré **05700458200081125** equivalente a la suma de **\$49.782.053,22 M/Cte.**, a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **11,06%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01458
Acreedor: Finanzauto S.A.
Deudor: Alberto Nivia Cajicá.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GEV-148** a favor de **Finanzauto S.A.** y en contra **Alberto Nivia Cajicá.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

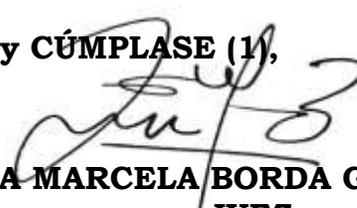
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña García, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01456

Demandante: Sempli S.A.S.

Demandada: Veintitrés Cero Dos - Operaciones Informáticas S.A.S y Sadier Valoyes Mosquera.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Sempli S.A.S. contra Veintitrés Cero Dos - Operaciones Informáticas S.A.S y Sadier Valoyes Mosquera por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ **94.539.262,00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré desmaterializado No. **17339767**.

Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 30 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Mateo Zapata Delgado, como apoderado del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Rendición Provocada de cuentas N. 2022-01452

Demandante: Ana de Dios Montejo Reyes en su calidad de Guardadora del señor Charles Yesid Morales Montejo.

Demandados: Andrea Estafani y Yesica Catherine Morales Pacheco.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Especifique si las demandadas han rendido cuentas desde el 2018 y hasta la fecha, en caso positivo, se deberán allegar los informes de dichas anualidades, e incluir dicha circunstancia en los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-01446

Acreedor: Finesa S.A

Deudora: Yudith Carolina Piamonte Moreno.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte prueba de la remisión efectiva del aviso de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con posterioridad al 16 de noviembre de 2022, fecha en que se diligenció el formulario de ejecución, comoquiera que el allegado fue remitido en la misma calenda antes referenciada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01442

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: Juan Sebastián Acevedo Bulla.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. – librar orden pago por vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Juan Sebastián Acevedo Bulla por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- **\$42.839.575,50** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré No. **000050000454363** con fecha de vencimiento 10 de junio de 2022

1.2. - Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la firma de Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS, como apoderada del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01200

Demandante: Flor Stella Choachí Rodríguez.

Demandado: José Humberto Fetecua Bohórquez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído inmediatamente anterior, mediante el cual se decretó medidas las medidas de embargo en el sentido de indicar que la medida cautelar va dirigida a la parte ejecutada, esto es a José Humberto Fetecua Bohórquez y, no como erróneamente se consignó. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Secretaría elabore y diligencie los oficios respetivos, teniendo en cuenta para ello esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Sucesión Intestada N° 2022- 01180

Causante: Francisco Antonio Osorio.

Subsanada en debida forma la demanda, habiéndose acreditado la prueba del fallecimiento del causante y la vocación hereditaria de la parte interesada, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad Conyugal de **Francisco Antonio Osorio**.

2.- IMPARTIR a este asunto el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.

3.- ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejusdem*. Para el efecto, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyendo los datos de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- INFORMAR sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficiese.

5.- ORDENAR a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- RECONOCER el interés jurídico a Fanny de las Mercedes Cardona Restrepo como cónyuge sobreviviente de Francisco Antonio Osorio (q.e.p.d), y a Nery del Socorro Osorio Cardona, Martha Constanza Osorio Cardona, Ana Inés Osorio Cardona y Beatriz Helena Osorio Cardona como hijas del causante, para intervenir en este proceso. Téngase en cuenta que la cónyuge sobreviviente opta por gananciales, y las hijas del causante aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

8.- Se le reconoce personería al abogado Javier Alirio Medina Pinzón, como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-1160

Demandante: Banco De Occidente S.A.

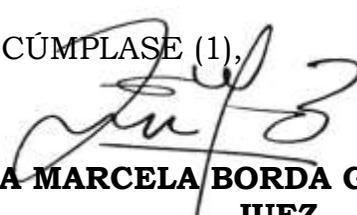
Demandado: Angélica Johanna Alarcón Molano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído inmediatamente anterior, mediante el cual se decretó medidas las medidas de embargo en el sentido de indicar que la medida cautelar va dirigida a la parte ejecutada, esto es a Angélica Johanna Alarcón Molano y, no como erróneamente se consignó.

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

Secretaría elabore y diligencie los oficios respetivos, teniendo en cuenta para ello esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2022-1154

Solicitantes: Ignacio Castibalncó Marcelo y otros.

Absolventes: Campo Elíseo Romero Veloza.

1.- En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, se **ACLARA y CORRIGE** el proveído notificado en estado No.149 del 10 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió el proceso (fl. 4), cuyos numerales quedan en el siguiente tenor:

- La fecha de elaboración del auto corresponde al 07 de octubre de veintidós (2022), y no como se indicó en el proveído en cuestión.
- El número de radico asignado al proceso es el 2022-1154 y no como erróneamente se manifestó.
- Téngase en cuenta que el nombre de la correcta de la causante es Etelvina Romero Veloza, y no como erradamente se dispuso en el numeral 6 de la providencia objeto de aclaración y corrección.

En lo demás, manténgase incólume el proveído

2.- Por otro lado, y de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 *ibidem*, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término de subsanación con que cuenta el convocante.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00990

Demandante: RCI Colombia S.A., Compañía Financiamiento.

Demandado: José Jair Barrero Daza.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en atención a la solicitud de cancelación de la solicitud de aprehensión que antecede (FL. 7), deberá aportar constancia sobre la inmovilización del vehículo de placas **JNW-835** en el Parqueadero Embargos Colombia, comoquiera que en el plenario no consta lo informado por la apoderada del acreedor garantizado.

Una vez hecho lo anterior Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 001 Hoy **12 de enero de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB